

**ORGANISMO LEGISLATIVO****Decreto Número 9-80****EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.****CONSIDERANDO:**

Que es deber del Estado crear, fomentar y desarrollar parques nacionales en lugares del territorio nacional donde existan las condiciones adecuadas para ello, procurando la conservación del patrimonio nacional, las bellezas naturales, las especies biológicas en vías de extinción y los fenómenos naturales únicos;

**CONSIDERANDO:**

Que se hace necesario emitir una ley específica que regule el establecimiento, conservación, mejora y usufructo de cualquier área nacional en beneficio del desarrollo social del pueblo de Guatemala;

**CONSIDERANDO:**

Que los habitantes de la República tienen la necesidad de poseer áreas de recreación espiritual, deportivas y turísticas para su servicio, siendo obligación del Estado velar por la salud física y mental de los mismos;

**POR TANTO,**

En cumplimiento de lo que establecen los artículos 108, 125 y en uso de las facultades que le confiere el inciso 10. del artículo 170 de la Constitución de la República,

**La siguiente****DECRETA:****Ley de Creación del Parque Nacional "Las Victorias", Cobán, Alta Verapaz.**

Artículo 10.—Se crea el Parque Nacional "Las Victorias", en jurisdicción municipal de Cobán, en el Departamento de Alta Verapaz, y ocupará la totalidad de la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad al número 1029, folio 203 del Libro 40 de Alta Verapaz, con las medidas y colindancias que en el mismo aparecen.

Artículo 20.—El Parque Nacional "Las Victorias" será administrado, mantenido y dirigido por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 30.—Los fondos que pudieran recaudarse, provenientes del uso de dicho parque, serán asignados exclusivamente a mejorar sus instalaciones y mantenimiento.

Artículo 40.—El Ministerio de Agricultura deberá efectuar las mejoras y dotar a dicho parque de las instalaciones necesarias; asimismo, proveerá de la fauna y flora nacionales que puedan albergarse en el mismo.

Artículo 50.—El Instituto Guatemalteco de Turismo y el Instituto de Antropología e Historia deberán prestar su concurso y trabajarán coordinadamente con el Ministerio de Agricultura para la consecución de los fines que persigue la creación del Parque Nacional "Las Victorias".

Artículo 60.—Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para hacer las operaciones presupuestarias necesarias, para el proveimiento de los fondos necesarios para el cumplimiento de los fines del presente Decreto.

Artículo 70.—Los niños y estudiantes disfrutará gratuitamente del Parque Nacional "Las Victorias". Los adultos, turistas nacionales y extranjeros pagarán el monto que el reglamento indique, por el uso de dicho parque.

Artículo 80.—Todas las instituciones del Estado, así como las autónomas y semiautónomas, colaborarán en la formación, mantenimiento y mejora de la flora y fauna del Parque Nacional "Las Victorias", y en la preservación y reconstrucción de los monumentos históricos y culturales localizados en el Parque Nacional "Las Victorias".

Artículo 90.—El Ministerio de Agricultura elaborará el reglamento respectivo, a un plazo no mayor de 90 días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley.

Artículo 10.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,  
Presidente.

MOISES EVERILDO FUENTES NAVARRO,  
Segundo Secretario.

Palacio Nacional, Guatemala, catorce de febrero de mil novecientos ochenta.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

El Ministro de Agricultura.

LUIS EDGAR FONCIANO CASTILLO.

**ORGANISMO EJECUTIVO****MINISTERIO DE AGRICULTURA**

Reglamento para el uso y manejo de sementales y material espermático destinados a la reproducción del ganado.

Palacio Nacional, Guatemala, 15 de febrero de 1980.

El Ministro de Agricultura.

**CONSIDERANDO:**

Que es obligación fundamental del Estado fomentar, desarrollar y proteger por todos los medios posibles la industria ganadera nacional y que para mejoramiento de los hatos es conveniente dar facilidades a los ganaderos del país, para que apliquen y usen procedimientos modernos, especialmente la inseminación artificial, cuyas técnicas han alcanzado el grado de superación necesario que garantiza el éxito de dicho sistema;

**CONSIDERANDO:**

Que compete al Estado, por medio del Ministerio de Agricultura, dictar las disposiciones y ejecutar las funciones para preservar la sanidad animal del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 10. y 40 del Decreto 102-70 del Congreso de la República,

**ACUERDA:**

Aprobar el siguiente.

**REGlamento PARA EL USO Y MANEJO DE SEMENTALES Y MATERIAL ESPERMATICO DESTINADOS A LA REPRODUCCION DEL GANADO****CAPITULO I****Disposiciones generales**

Artículo 10.—Para los efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

1. Propietario de la hembra: Es el dueño de la hembra, en el momento en que se produce el parto.
2. Propietario del semental: Es el dueño del macho, del cual se extrae el material espermático.
3. Criador: Es la persona natural o jurídica propietaria de la hembra en el momento que se produce la concepción.
4. Semental: Es el animal macho apto destinado a la reproducción.
5. Material espermático: Es el producto del eyaculado de un semental en forma natural o inducido, con su consecuente procesamiento, en forma líquida, congelada en pallet (vasillas u otra, sin sufrir alteraciones en su poder fecundante.
6. Inseminación artificial: Es el proceso por medio del cual se introduce en forma artificial el material espermático en el aparato genital femenino en el momento propicio para la fecundación.
7. Inseminador: Es la persona adiestrada en la técnica de introducir el material espermático en el aparato genital femenino en el momento propicio para la fecundación.
8. Carta genealógica: Descripción de los descendientes de un animal, pudiendo, en caso que lo amerite, detallar las cualidades de los mismos.
9. Registro Genealógico: Dependencia de la Dirección General de Servicios Pecuarios del Ministerio de Agricultura, encargada de inscribir y certificar la genealogía del ganado registrado, de acuerdo con su reglamento.

**CAPITULO II****Del Registro Genealógico**

Artículo 20.—Todo semental destinado a la producción de material espermático con fines de reproducción por el método de inseminación artificial

deberá estar inscrito para este objeto en el Registro Genealógico.

Artículo 30.—Quedan obligadas las personas naturales o jurídicas dedicadas a la importación de material espermático para ser usado en inseminación artificial, a inscribir los sementales que producen el semen importado; a su vez, deberán notificar o movimientos que hagan del mismo. En caso de que una persona natural o jurídica compre semen y luego lo vendiese a un tercero, tendrá la obligación de notificarlo.

Artículo 40.—Los derechos que otorga este Reglamento a los criadores y propietarios definidos en el artículo 10., se derivan de las fechas exactas de cuando se produjeron las inseminaciones, partos y compraventa; la falta de exactitud y veracidad de éstas, dará motivo al reparo de cualquier expediente relacionado con la inscripción de los ejemplares en el Registro Genealógico.

Artículo 50.—Son requisitos para la inscripción de sementales, los siguientes:

- a) Solicitar por escrito al Registro Genealógico de Ganado la inscripción de los sementales que se pondrán al servicio de inseminación artificial, indicando el nombre de la Hacienda y su jurisdicción. Esta solicitud deberá ir firmada por los propietarios de los sementales o su representante debidamente autorizado; y
- b) Adjuntar a la solicitud, certificado de salud extendido por el médico veterinario, colegiado o activo, haciendo constar que los sementales se encuentran libres de enfermedades infecciosas, ungueñales y acompañar original y una fotocopia del certificado de registro de sementales extendido por el Registro Genealógico de ganado.

Artículo 60.—En caso de existir controversia sobre la paternidad de un animal, se recurrirá a las pruebas de sangre para determinarla.

Artículo 70.—En caso especial y a solicitud del criador y/o Director General de Servicios Pecuarios, se someterá al Comité de Registro Genealógico para su dictamen. El Director General dará su opinión técnica y decidirá en definitiva la inscripción del semental. La parte interesada podrá pedir revisión del caso ante la Dirección General de Servicios Pecuarios, aportando mayores datos y documentos para la reconsideración del fallo.

Artículo 80.—El propietario de un semental que ha quedado inscrito en el Registro Genealógico y cumplido con todos los requisitos, queda obligado a permitir por parte de quien utilizó semen de su animal, a que proceda, si así lo desea, a inscribir en el Registro Genealógico el producto de esa inseminación.

Artículo 90.—Podrán inscribirse los ejemplares producto de inseminación artificial, siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:

- a) Solicitar por escrito al Registro Genealógico de ganado la inscripción de la cría producto de inseminación artificial, indicando nombre de la Hacienda, granja o establecimiento y su jurisdicción. Esta solicitud deberá ir firmada por el criador o su representante debidamente autorizado;
- b) Presentar certificado de registro del parto extendido por la alcaldía correspondiente; y
- c) Se adjuntará a la solicitud de inscripción, el certificado de inseminación artificial extendido por el médico veterinario responsable de la explotación.

Artículo 10.—Se inscribirán, asimismo, ejemplares resultantes de inseminación artificial, crías de vacas que, en el momento de su venta, hayan llevado los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 11.—Muerte de sementales utilizados artificialmente: Crías engendradas después del fallecimiento de un semental, podrán inscribirse y registrarse; para el efecto, el propietario o propietarios del semental estarán en la obligación de cumplir con lo siguiente:

- a) Informar por escrito, dentro de los primeros treinta días, a la oficina de Registro Genealógico, de la fecha de la muerte del semental en cuestión;
- b) Informar sobre la cantidad de dosis de semen en almacenamiento en el momento de la muerte del semental; asimismo, indicar el lugar de almacenamiento; y
- c) En los casos cuando exista más de un "propietario", esta información debe darse por cada una de las personas o propietarios que han adquirido dosis de semen y lo tienen almacenado; y

La falta de informar ante la oficina de Registro Genealógico el deceso del semental, dentro de los noventa días después de su muerte, dará lugar a que las crías engendradas con dicho semen no podrán ser registradas.